RAD. 2022-00081. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 08 de junio de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la ordinaria promovida por DANIEL DAZA MENDOZA contra CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S, ULTRA S.A.S y TEMPO S.A.S., la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario

RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00081-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DANIEL DAZA MENDOZA
DEMANDADA: CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S, ULTRA S.A.S y TEMPO S.A.S.

Barranquilla, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *"Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo"* encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que el promotor del proceso indica, de cara al primero de los aspectos mencionados, que fue en la ciudad de Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, estos últimos por estar vigentes a la feca de presentación de la demanda.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

1. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiare en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que NO CUMPLEN los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben subsanarse de manera íntegra so pena de rechazo:

> **Hechos 1º, 10 y 11.** Deben precisarse, pues, la secuencia lógica de los contratos suscritos por el demandante desde el inicio, y posterior a 2011 en adelante entre las empresas Tempo S.A.S. y Ultra S.A.S., no coincide.

2. Las pretensiones resultan imprecisas. Atendiendo las inconsistencias señaladas respecto de los hechos 1º y 10 de la demanda, debe aclararse el extremo temporal de inicio del contrato, y en esa medida adecuar los requerimientos enarbolados. Así, se devolverá la demanda para que se subsane ese defecto, so pena de rechazo.

3. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la parte demandada, ni que la misma corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos. Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 el cual establece que: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Así, la parte demandante omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de las convocadas y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que la suministrada es la que se utiliza actualmente para esos menesteres, aspecto que no se suple con el certificado de Cámara de Comercio, en la medida que dicho instrumento no demuestra, per se, ese puntual aspecto. Por tanto, se devolverá la demanda para que sea subsanada de conformidad, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrase satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, comoquiera que el Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2. Advertir a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza